

In memoriam

Alejandro Guzmán Brito (1945-2021)

El pasado día 13 de agosto falleció en Valparaíso (Chile), a la edad de 76 años, don Alejandro Guzmán Brito, abogado y hasta el momento profesor emérito de Derecho Romano de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. El profesor Guzmán Brito ha sido considerado por muchos como el mayor jurista chileno de la segunda mitad del siglo XX (cuando no de toda la historia de Chile, con la excepción de don Andrés Bello) y uno de los historiadores del derecho más respetados a nivel mundial, como queda acreditado por la gran cantidad de honores y distinciones de que se hizo acreedor. Sin duda su desaparición constituye una irreparable pérdida para toda la comunidad de los estudiosos de la ciencia jurídica, en especial en el ámbito hispano-americano (en el sentido más amplio), y en particular para quienes tuvimos la ocasión de conocerlo y tratarlo personalmente y aprovechar su inolvidable magisterio en primera persona.

Nacido en Santiago de Chile el 21 de marzo de 1945, Alejandro Guzmán Brito obtuvo a los veintiún años el grado en Ciencias de la Administración, licenciándose más tarde en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad Católica de Valparaíso en 1970. En 1974 logró el doctorado *summa cum laude* en la Universidad de Navarra con una tesis titulada “Tres estudios en torno al nombramiento del tutor en el Derecho romano”, bajo la dirección del profesor D. Álvaro d’Ors, que fue distinguida con el premio extraordinario de doctorado de la Facultad de Derecho de dicha Universidad. En la misma Universidad de Navarra recibió el encargo de impartir la docencia de Derecho romano en 1973, y en 1974, después de desempeñar una ayudantía de cátedra, fue nombrado profesor titular (catedrático) de Derecho Romano en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, puesto que desempeñó hasta su jubilación en 2016, año en que fue nombrado profesor emérito de Derecho Romano e Interpretación Jurídica de dicha Universidad. Asimismo, también ocupó la cátedra de Derecho Romano de la Universidad de Chile desde 1975 hasta 2010. El profesor Guzmán Brito ha sido además profesor honorario y visitante de numerosas Universidades de Europa y América (Bari, 1993; Bogotá, 1996; Lima, 1997; Roma, 1999; Buenos Aires y Málaga, 2005, Ciudad de México, 2007; Trento, 2011; etc.). De entre los diversos puestos de gestión universitaria que desempeñó puede señalarse que fue decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (1976-1978; 1981-1984; 2001-2004; 2004-2007; 2007-2010) y rector de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación (1986-1990).

Aparte de su actividad como docente y gestor universitario, el profesor Guzmán Brito desarrolló una intensa actividad de conferenciante y animador de instituciones científicas. Fue socio ordinario de la Academia Chilena de la Historia, académico correspondiente de la Real Academia de la Historia (España), miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina), del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Argentina) y de la Sociedad de Bibliófilos de Chile. Durante el cuatrienio 1995-1998 formó parte del Consejo Superior de Ciencias de Chile, y presidente de la Comisión académica para la reforma de los Códigos civil y mercantil de Chile desde 2002.

Fundó y dirigió desde 1976 hasta 2016 la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, y entre 1977 y 2016 la *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Fue miembro del comité científico de la *Revista Chilena de Derecho*, de la *Revista de Historia del Derecho* (Argentina), de la *Revista General de Derecho Romano* (España), de la revista *Annaeus. Anales de la Tradición Romanística* (España) y de otras muchas publicaciones periódicas, incluida esta misma revista *Glossae*. Dirigió también un buen número de proyectos de investigación sostenidos en su país por el Fondo de Investigación Científica y, a nivel internacional, por el convenio Conicyt-Consiglio Nazionale delle Ricerche (Italia) en dos ocasiones (1997-1998; 2000).

En atención a sus innegables méritos científicos y académicos, don Alejandro Guzmán Brito recibió el Premio “Ricardo Zorraquín Becú”, conferido por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires (Argentina), correspondiente al trienio 1998-2000, y el Premio Excelencia de Investigación en la categoría de Humanidades de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso en 2016, además de otros reconocimientos y distinciones a nivel tanto chileno como internacional. En su homenaje se publicó también un libro en cuatro gruesos volúmenes titulado *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Alejandro Guzmán Brito* (P.-I. Carvajal y M. Miglietta, eds., Alessandria, Edizioni dell’Orso, 2011) en el que contribuyeron un centenar de estudiosos de la historia del Derecho a nivel mundial.

Resultaría vano, cuando no directamente pretencioso, tratar aquí siquiera de glosar en esta breve nota la ingente producción científica del profesor Guzmán Brito, que comprende más de 30 libros de su autoría exclusiva o bajo su dirección, más de 220 artículos publicados en revistas científicas o publicaciones colectivas y numerosos prólogos, discursos, notas o reseñas, abarcando áreas temáticas tan diferenciadas como el Derecho romano clásico, la historia del Derecho privado, la teoría y la filosofía del Derecho, el Derecho constitucional o la dogmática del Derecho civil. Nada de raro tiene, pues, que con razón se le haya comparado nada menos que con el propio Franz Wieacker, por la amplitud, variedad y profundidad de sus intereses científicos. De ahí, por tanto, que, en el marco de la temática de esta publicación, me limite únicamente a reseñar algunas de sus contribuciones más relevantes como historiador del derecho, prestando particular atención, en razón de la especialización científica de quien escribe estas líneas, a sus monografías referidas al Derecho romano antiguo y a la tradición romanística.

En efecto, fruto de su tesis doctoral en Navarra aparecieron sus dos primeras monografías romanísticas: *Caución tutelar en Derecho romano* (Pamplona, EUNSA, 1974) y *Dos estudios en torno a la historia de la tutela romana* (Pamplona, EUNSA, 1976). El primero de estos trabajos se dedica a la institución de la *cautio* (o *satisdatio*) *rem pupilli salvam fore*, una figura a la que la romanística anterior apenas había prestado atención, probablemente, como sugiere el profesor d’Ors en su nota sobre el libro (cf. *AHDE* 45 [1975] 737-738), en razón de su propia complejidad. Nuestro autor examina los dos edictos pretorios que regulan la figura, uno de ellos referido a la obligación de prestar la caución por parte del *tutor legitimus* y de los designados por el magistrado municipal, y el otro dedicado a los casos de pluralidad de tutores testamentarios, cuando uno de ellos ofrece la caución y, en consecuencia, recibe la gestión de los negocios del pupilo. La obra, en opinión del profesor d’Ors, aclara la forma de influjo de la *lex Atilia* (ca. 210 a. C.) sobre las tutelas legítima y testamentaria, y estableció la opinión común en la doctrina actual (cf. M. Kaser – R. Knütel, *Römisches Privatrecht*²⁰, München, 2014,

367-368). La segunda de estas monografías trata de resolver dos incógnitas: cuándo se concedió al pretor la posibilidad de designar un tutor (*ius tutoris dandi*) y cuándo surgió el catálogo de motivos por los cuales el tutor designado podía excusarse de ejercer la función encomendada (*excusatio tutoris*). En palabras del profesor d’Ors, nuestro autor muestra convincentemente que la facultad de nombrar tutor no era inherente al *imperium*, sino que se fundaba en una expresa disposición legal, y que solo a partir de la ley Atilia apareció la tutela magistradual, que anteriormente no había sido necesaria” (AHDE 47 [1977] 868). Con relación a la *excusatio tutoris*, nuestro autor da especial importancia a un senadoconsulto, probablemente de época de Adriano (la doctrina mayoritaria actualmente lo considera más bien de época de Claudio, cf. M. Kaser – R. Knütel, *Römisches Privatrecht*²⁰, München, 2014, 364), que introdujo la figura (Gai. 1, 182) y sustituyó la anterior *abdicatio* del tutor testamentario; Marco Aurelio reforzaría posteriormente la obligatoriedad de ejercer la tutela de este y generalizaría el régimen de la *excusatio* para las demás clases de tutela (cf. al respecto R. Vigneron, en ZRG [R.A.] 95 [1977] 469-478).

Bastante más adelante publicaría un trabajo que puede considerarse propiamente inserto en el campo de la tradición romanística: *Las cosas incorporales en la doctrina y en el derecho positivo* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1995, 2006²), que parte de la peculiaridad del Derecho civil chileno de recoger un concepto legal de res incorporalis (arts. 565 y 576 CC), frente a la generalidad de los códigos civiles contemporáneos (cf. J. W. Tellegen, en *Labeo* 49 [1994], 35-55). Para explicar este fenómeno, el profesor Guzmán Brito se remonta a la distinción gayana entre *res corporales* y *res incorporales* (Gai. 2.12/14), que a su vez se funda en la distinción corporal-incorporal en la filosofía griega. Tras un análisis del modo en que esta distinción fue aplicada por los juristas romanos, el estudio pasa al examen de las fuentes medievales, para desembocar en las codificaciones modernas en Europa y América; nuestro autor constata que este concepto, fuera del Derecho chileno, solo está presente en el código civil de Luisiana (1825), y la explicación, a su juicio, se encuentra en el hecho de que estos dos códigos estaban basados en un borrador de código civil redactado por Pothier en 1800 que contenía tal distinción. Seguidamente, tras describir el régimen legal en el Derecho chileno, la obra examina si resulta posible adquirir la propiedad sobre las cosas incorporales, cuestión que fue respondida negativamente en el Derecho romano antiguo y medieval, pero no así, en cambio, en el moderno derecho civil chileno, que sí admite tal propiedad (art. 583 CC), lo que se debe, en opinión de nuestro autor, a la influencia sobre Andrés Bello de la doctrina del humanista alemán Heineccius, si bien a su juicio es erróneo considerar tal propiedad sobre las cosas incorporales como una *species* de la propiedad sobre las cosas corporales, sino más bien como una suerte de *quasi dominium*, tal como había sido definido por Luis de Molina en el s. XVI (y cuya influencia sobre Bello tampoco se nos oculta); algo parecido sucede con respecto a la posesión de cosas incorporales, admitida por el Código civil chileno (art. 715), pero que asimismo debe ser considerada más bien como una *quasi possessio*, que además solo es aplicable a los derechos *in rem*. Finalmente, la obra pasa revista a los modos en que una persona puede adquirir la propiedad y la posesión sobre tales bienes incorporales y como se pueden garantizar esos derechos, así como a la tutela constitucional de los mismos. En toda la obra sorprende el fructífero diálogo entre la regulación legal de la figura y su consideración por parte de los autores del Derecho común, lo que permite evidenciar cómo en las modernas categorías civilísticas siguen latiendo las concepciones del Derecho romano y el *ius commune* (cf. J. W. Tellegen, en ZRG [R.A.] 117 [2000] 755-757).

Poco después de esta monografía aparecería su monumental tratado *Derecho privado romano* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1996, 1997² y 2004³), en dos volúmenes, que sintetiza sus puntos de vista publicados hasta entonces y es, sin duda, el manual más extenso sobre la materia publicado en español hasta la fecha. ...en él sigue la sistemática propuesta por su maestro, don Álvaro d’Ors, que se basa en su famosa “teoría del *creditum*”, crítica con la cuatripartición gayana de las obligaciones (Gai. 3.88) y con la interpretación usual de la noción labeoniana de *synállagma* (D. 50. 16.19), proponiendo en su lugar una nueva clasificación de las obligaciones no-delictuales, más acorde, a su juicio, con la ordenación clásica, y que restringe la consideración de *contractus* solo a las obligaciones recíprocas sancionadas por las acciones de buena fe (cf. R. Domingo, “Álvaro d’Ors: una aproximación a su obra”, en *Revista de Derecho* [Valparaíso] 26 [2005], 126-127). En consecuencia, la sistemática del tratado queda como sigue: en el volumen I, tras una apretada, pero muy completa, síntesis histórica del Derecho romano (en el que se exponen las fuentes del derecho a lo largo de la historia de la experiencia jurídica romana, que, al igual que d’Ors, divide en tres etapas: la época arcaica, que abarca desde la ley de las Doce Tablas [451-450 a.C.] hasta finales del s. II a. C.; la época clásica, que discurre desde ca. 130 a. C. hasta mediados del s. III d. C.; y, por último, la época postclásica, entre el 224 d. C. [muerte de Ulpiano] hasta el 565 d. C. [muerte de Justiniano]) y un estudio de las acciones y el proceso, se desarrollan los apartados dedicados al derecho de las personas y de familia, el derecho de las cosas y de su dominio, posesión, uso y goce, y la primera parte del derecho de obligaciones, donde se expone la teoría general de la obligación, el sistema de fuentes de las obligaciones y las daciones o entregas que obligan a restituir (o “préstamos en sentido amplio”), esto es, las daciones civiles que obligan a restituir (o “préstamos civiles”, i. e. el mutuo, la *datio ob rem* y la *condictio furtiva*), los llamados “contratos innominados”, el *constitutum* y el *receptum argentarii*, para finalizar con las daciones que obligan a restituir por derecho pretorio (o “préstamos pretorios”, i. e. el comodato, el precario y el *pignus*); en el volumen II se continúa con el tratado de las obligaciones, desarrollando las estipulaciones (“simples” y “accesorias” o fianzas), los contratos y relaciones contractuales de buena fe (donde se incluyen la *fiducia*, la *negotiorum gestio*, la tutela y las acciones adyecticias), las obligaciones y acciones penales, y el régimen de cesión, cumplimiento e incumplimiento y extinción de las obligaciones, para finalizar con un apéndice sobre las obligaciones legales (v. gr. el derecho de alimentos); tras esto sigue el derecho de sucesión por causa de muerte, donde se distingue entre sucesión testada, intestada, contra el testamento y convencional, y se analizan conceptos generales del derecho hereditario (como la delación, adquisición y repudiación de la herencia, los efectos de la adquisición sucesoria, la partición hereditaria y las acciones del heredero y el *bonorum possessor*; y, por fin, se estudia el derecho de las liberalidades, distinguiendo entre liberalidades ‘*inter vivos*’ (donación, dote, etc.) y ‘*mortis causa*’ (legados, fideicomisos y *donationes* y *capiones mortis causa*), para acabar con el estudio de las fundaciones como un modo particular de liberalidad.

Y, por último, dentro de este apartado de monografías romanísticas debe citarse su ambicioso trabajo *Historia de la interpretación de las normas en el Derecho romano* (Santiago de Chile, Instituto Juan de Solórzano Pereira, 2000), un trabajo pionero que constituye prácticamente la única exposición de conjunto moderna de esta materia tan relevante, ofreciendo además un enfoque nuevo con relación a muchos de los temas tratados y una vocación comprensiva de la totalidad de la materia, lo que no está reñido con el rigor y profundidad en todos sus apartados. La obra hace una revisión completa de

los procedimientos interpretativos existentes en el Derecho romano arcaico, clásico y postclásico, a lo que se añade una serie de apéndices que tratan cuestiones específicas, como la noción de *epieikés* en Aristóteles y su influjo sobre el método interpretativo de los juristas clásicos, la influencia de la dialéctica o la tópica en dicho método, o la influencia de las doctrinas retóricas en el mismo (que a juicio de nuestro autor fue escasa, a diferencia de lo que se predica sobre la dialéctica). La tesis central del libro es que los juristas de la época clásica, hasta Ulpiano, buscaron la comprensión científica del derecho con el auxilio de las artes de la dialéctica, pero – a diferencia de los demás científicos grecorromanos – se mantuvieron ajenos a los intentos de reducir el *ius civile* y el *ius honorarium* a grandes esquemas sistemáticos: mostraron siempre, por tanto, una suerte de *alergia* a la sistematicidad (cf. en este sentido también F. Cuenca Boy, *Sistema jurídico y derecho romano: la idea de sistema jurídico y su proyección en la experiencia jurídica romana*, Santander, 1998, y rec. de A. Guzmán Brito, en *REHJ* 20 [1998]; más recientemente, A. Wegman Stockebrand, en *Rev. Chilena de Derecho* 44 [2017]). En palabras de E. Barros Bourie, “la obra de Alejandro Guzmán es una contribución a la comprensión del derecho romano como una forma de pensar el derecho y constituye un magnífico contrapunto, en la perspectiva de las humanidades clásicas, a la doctrina hermenéutica contemporánea, tanto filosófica como jurídica” (*Rev. Chilena de Derecho* 28 [2001] 803).

Con todo, pese a que el Derecho romano fuera siempre su vocación primera y el principal objeto de sus indagaciones, como ya hemos expuesto más arriba, este constituyó solo una de las facetas que don Alejandro Guzmán Brito cultivó a lo largo de su dilatada carrera científica. Efectivamente, ya desde sus primeros años asomó una propensión al estudio del desarrollo de las categorías jurídicas a lo largo de la historia, particularmente de las referidas al derecho privado, pero no solo a este. En concreto, el problema de la codificación del derecho ha sido uno de sus objetos principales, ya desde su monografía temprana titulada *La fijación del derecho. Contribución al estudio de su concepto y de sus clases y condiciones* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977, 1997²), en la que, al hilo del rechazo a una eventual recodificación del Derecho civil chileno, pasa revista a los diversos procedimientos de consolidación del derecho vigente para dotar de una mayor certeza al ordenamiento jurídico, desde la idea romana de ‘*codex*’ hasta las codificaciones contemporáneas, con una especial atención a las propuestas del iusnaturalismo racionalista (cf. X. d’Ors, *AHDE* 48 [1978] 639-652). En conexión con esto, ha sido sobre todo la historia de la codificación civil chilena e iberoamericana la que ha recibido una mayor atención de nuestro autor, a la que dedicó varios libros a lo largo de su vida: *El Primer Proyecto de Código civil de Chile. Estudio histórico-crítico introductorio y reedición del proyecto* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1978); *Andrés Bello, codificador. Historia de la codificación del Derecho civil en Chile, I-II* (Santiago de Chile, Ediciones de la Universidad de Chile, 1982); *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000), con una segunda edición bajo el título de *Historia de la codificación civil en Iberoamérica* (Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2006); *Historia literaria del Código civil de la República de Chile* (Santiago de Chile 2005): trabajo encomendado por el Consejo de Decanos de las Facultades de Derecho Tradicionales de Chile y la Comisión Organizadora del centésimo quincuagésimo aniversario de la promulgación del Código Civil de la República de Chile para servir de introducción a la reimpresión facsimilar de la edición príncipe del Código de 1856. Precisamente como gran conocedor de la obra de Andrés Bello como codificador del Derecho civil chileno publicó nuestro autor la bella biografía *Vida y obra de Andrés Bello, especialmente considerado como jurista* (Cizur Mayor,

Thomson-Aranzadi, 2008), con una segunda edición bajo el título más simple de *Vida y obra de Andrés Bello* (Santiago de Chile, Globo Editores, 2009). En conexión con estos trabajos de historia de la codificación chilena, e iberoamericana en general, el profesor Guzmán Brito publicó también la monografía *Codificación del derecho civil e interpretación de las leyes. Las normas sobre interpretación de las leyes en los principales códigos civiles europeo-occidentales y americanos emitidos hasta finales del siglo XIX* (Madrid, Iustel, 2011), en el que nuestro autor recalca una vez más en uno de sus temas predilectos de toda su trayectoria, esto es, la hermenéutica jurídica: en esta ocasión reexamina las reglas de interpretación de las leyes recogidas en las primeras codificaciones civiles (principalmente el *Code civil* y el ABGB) y defiende su idea fundamental, a saber, que tales normas no se refieren tanto a cómo se debe interpretar cuanto a cómo *no* se deba interpretar (i. e. la “política antihermenéutica” de los códigos civiles). Al igual que en su monografía sobre la interpretación en el Derecho romano, nos encontramos aquí ante un estudio pionero a nivel mundial en la materia en cuestión (cf. P. Carvajal, *REHJ* 33 [2011] 700-701; C. Baldus, *ZRG [R. A.]* 130 [2013] 753-755).

Otro campo de estudio al que el profesor Guzmán Brito ha dedicado una gran atención, sobre todo a raíz de una estancia de investigación en el *Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte* de Fráncfort del Meno (Alemania) bajo la dirección de Helmut Coing, es el de la historia del Derecho europeo. Sin duda la influencia de Coing se deja traslucir en ese giro que se observa en la trayectoria del autor tras sus primeras investigaciones romanísticas en la línea de don Álvaro d’Ors, de modo que, sin abandonar del todo el romanismo histórico-crítico inicial, la metodología y la temática de su trabajo fue decantándose progresivamente en favor de una aproximación cada vez mayor hacia la *Dogmengeschichte* y el análisis técnico del Derecho civil vigente, sin perder nunca de vista las raíces histórico-culturales de este. Si bien esta apertura metodológica puede intuirse ya en su obra *La fijación del derecho*, anteriormente citada, es, sin embargo, sobre todo en su bella monografía *Ratio scripta* (Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1981), fruto de su estancia en el MPIeR, donde mejor puede observarse: se trata de un examen muy refinado de los orígenes de esa expresión en las fuentes normativas y el la literatura jurídica del *ius commune* a partir de la primera aparición de la locución en la Coutûme d’Alais, redactada entre 1216 y 1222; en palabras de Diego Quaglioni, se trata de un intento de fusión de la semántica jurídica (el estudio de los nomina iuris y de su historia) con la investigación de carácter histórico-dogmático. Otra monografía plenamente inserta en lo que podemos considerar historia del Derecho europeo, aunque en este caso mucho más circunscrita en el tiempo, es el libro *El derecho como facultad en la Neoescolástica española del siglo XVI* (Madrid, Iustel, 2009), en el que indaga sobre los orígenes del concepto moderno de derecho subjetivo. En este apartado también debe citarse el volumen *Acto, negocio, contrato y causa en la tradición del derecho europeo y latinoamericano* (Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2005), que reúne una serie de escritos del autor publicados previamente en otras sedes, en los que incide en esta problemática de las vicisitudes del vocabulario de la negocialidad a lo largo de la historia del derecho. Y posiblemente también podríamos incluir en esta sede la monografía antes citada sobre las cosas incorporales, ya que en ella se examinan los avatares que esta categoría atravesó en la literatura jurídica del Derecho común, hasta desembocar en su traducción en los códigos civiles modernos.

Resulta imposible hacer aquí un elenco de los artículos doctrinales que el profesor Guzmán Brito escribió a lo largo de su fecundísima carrera investigadora, que revelan la extraordinaria amplitud de sus intereses científicos y culturales. Tales trabajos tocan un

enorme abanico de temas, como ya se deduce a partir de las monografías anteriormente mencionadas, que abarcan desde los grandes temas de la historia de la tradición romanística (las raíces del absolutismo jurídico de Justiniano, la tutela romana y la responsabilidad del *tutor mulieris*, el derecho natural en el Derecho romano, las ficciones, la relación entre dialéctica casuística y sistemática en la experiencia jurídica romana, el concepto de '*ius commune*' en el lenguaje de los juristas romanos, la igualdad natural en el pensamiento jurídico romano de la época clásica, el papel del derecho romano en la formación del moderno derecho internacional, el acto y el contrato, el *communis usus loquendi* en Derecho romano, el proceso, la donación, la tripartición gayana '*personae – res – actiones*', los orígenes de la noción de derecho subjetivo, la relación entre *ius commune* y *ius proprium*, etc.) hasta las semblanzas de algunos de los exponentes de la renovación de la romanística europea en el humanismo jurídico y su desarrollo ulterior (Leibniz, Duareno, Blackstone, Grocio, Vigelius, Molina, Pothier, etc.), pasando por otros muchos temas, entre los que destaca la problemática de la penetración del Derecho romano en América Latina, con sus derivaciones en el Derecho indiano y en la formación de la idea de codificación (civil) en Iberoamérica, y en la propia función del Derecho romano en la unificación jurídica de América del Sur.

Además de la extraordinaria erudición, una característica común que atraviesa toda la obra del profesor Guzmán Brito es su decidida vocación de estilo. El autor es un consumado estilista, que adorna la totalidad de sus obras con una retórica sobria que busca ante todo la claridad, a la par que la exactitud y la exhaustividad. Las palabras fluyen en su escritura con una prosa límpida y tersa, y las ideas se deslizan claras y distintas a medida que avanza el discurso, que revela una excepcional claridad de pensamiento. Todas las obras de nuestro autor, incluidas las más arduas, se leen con gozo, puesto que su pluma trata en todo momento de ahorrar fatiga al lector. Esta cualidad de la escritura es paralela a las dotes oratorias del autor. Tanto los estudiantes como sus colegas universitarios manifiestan repetidamente admiración por sus brillantes exposiciones, tanto en las lecciones magistrales como en los discursos formales en actos académicos, caracterizadas siempre por una exquisita *puritas*. Puedo dar fe igualmente de esas magníficas cualidades por haber tenido la fortuna de escucharlo en diversas ocasiones con motivo de nuestra coincidencia en congresos internacionales o estancias en el extranjero, así como en alguna conferencia pronunciada en mi propia universidad. Una de las mayores cosas que echaremos en falta en lo sucesivo será precisamente la de la posibilidad de volver a escucharlo con el deleite que nos brindaba.

La nefasta peste que el destino nos ha deparado en estos tiempos de zozobra nos ha privado de una figura esencial en nuestro panorama histórico-jurídico general, y romanístico en particular. Ciertamente, el vacío que deja don Alejandro Guzmán Brito será seguramente imposible de llenar, como ya sucedió cuando nos dejó su maestro en el año 2004. Hemos perdido a una egregia figura de la ciencia jurídica, de la historia y de las humanidades y a una formidable personalidad, tanto en el ámbito público como en el privado. Nos quedan sus obras, que, como hemos intentado mostrar en estas páginas, constituyen una aportación indispensable a los estudios romanísticos e histórico-jurídicos en lengua española. Revisitemos, pues, con frecuencia dichas obras, deleitémonos con su prosa límpida y elegante, y recordemos siempre la magnífica mente que las creó.

Francisco Javier Andrés Santos
Universidad de Valladolid